

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN

ACCIONANTE: OSWALDO DÍAZ RODRÍGUEZ

ACCIONADO: COLPENSIONES

RADICADO: 20001-33-33-004-2019-00364-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, de fecha 11 de diciembre de 2019, a través de la cual se declaró improcedente el amparo constitucional solicitado por el señor OSWALDO DÍAZ RODRÍGUEZ.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Se resumen de la siguiente manera:

Relató el accionante, que en virtud de que le fueron diagnosticadas múltiples patologías, entre otras, trastornos de disco intervertebral lumbosacra y de rodilla izquierda, depresión grave + trastorno mixto de ansiedad, luego de una calificación de pérdida de la capacidad laboral del 58.90%, proferida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, Colpensiones mediante Resolución de fecha 8 de febrero de 2017, le reconoció la pensión por invalidez.

Sin embargo, ésta le fue revocada y le ordenaron reintegrar el dinero de la totalidad de los recursos girados por Colpensiones, mediante sendos actos administrativos proferidos el 2 de septiembre de 2019, en razón a una investigación iniciada y llevada a cabo por la Fiscalía 12 Seccional de Delitos contra la Administración Pública de Valledupar, donde se encuentra vinculado en calidad de sindicado por posible actos de corrupción y la existencia de una supuesta organización que opera en el Departamento del Cesar, y que al parecer gestó de manera fraudulenta actuaciones para la obtención de prestaciones económicas y reconocimiento de las mismas sin el lleno de los requisitos, soportes y documentos al parecer irregulares.

2.2.- PETICIÓN.-

Con base a lo anterior, el accionante solicita que se revoquen en su totalidad las Resoluciones SUB 239395 y SUB 239037 de 2 de septiembre de 2019, en consecuencia, se reactive su pensión por invalidez en la nómina de pensionados, así como su derecho a la seguridad social, a efectos de garantizarle los derechos fundamentales a la salud, el debido proceso, a la vida digna, y al mínimo vital.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

La juez de instancia declaró improcedente el amparo deprecado, luego de hacer un recuento jurisprudencial acerca de las generalidades de la acción de tutela, la protección del derecho fundamental constitucional a la garantía del debido proceso, y la normatividad que regula los procesos administrativos, para concluir que no estaba probado el perjuicio irremediable, por tanto, el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos reclamados.

IV.- IMPUGNACIÓN.-

La parte accionante en un extenso memorial, donde cita jurisprudencia de la Corte Constitucional, impugnó la decisión anterior, con base en los argumentos que a continuación se resumen:

Aduce en primera medida, que es claro que la presente tutela es procedente frente a las pretensiones invocadas, puesto que no se trata de buscar el reconocimiento de una prestación económica como tal, sino la protección del derecho fundamental a la vida digna de una persona inválida, y el mínimo vital de un ciudadano que no posee ingresos adicionales para suplir las necesidades propias del hogar, y las que generen los tratamientos médicos.

Insiste en la vulneración al debido proceso, porque se le impediría presentar sus argumentos de defensa, interponer los recursos procedentes, y en general ejercer su derecho de defensa y contradicción; además, la seguridad social, y el mínimo vital, con fundamento en el concepto de dignidad humana que garantice la subsistencia del individuo. En consecuencia, solicita la reapertura de la investigación administrativa, así mismo se revoquen las resoluciones proferida el 2 de septiembre de 2019, y le sea restablecido el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 2 de septiembre de 2019, y la inclusión en nómina de pensionados nuevamente.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

En efecto, el artículo 32 del decreto en cita, consagra en el inciso segundo: *“El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará...”*

A su turno el Artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela opera de manera subsidiaria y residual, es decir, que los jueces constitucionales no desplazan a los ordinarios en el ejercicio de sus competencias, salvo que las circunstancias específicas que afronta el accionante indiquen que éste no tiene alternativa eficaz diferente a la acción de amparo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Le corresponde a la Sala determinar si la presente acción de tutela resulta improcedente tal como lo consideró la juez de instancia, habida consideración que el señor OSWALDO DÍAZ RODRÍGUEZ, cuenta con otros mecanismos de defensa, esto es, administrativo y judicial, pertinentes para obtener la protección de los derechos fundamentales alegados a su favor.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Ahora bien, con relación a la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que el medio de amparo sólo resulta procedente en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es cuando el afectado no disponga de otro medio para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, cuando no existe otro mecanismo de defensa idóneo para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela viene a llenar el vacío de defensa que el orden jurídico presenta.

A así mismo, jurisprudencialmente se ha señalado la procedencia de la acción de tutela de manera transitoria, esto es, cuando subsiste otro mecanismo de defensa judicial que no presenta las condiciones de eficacia necesaria para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en la situación concreta que se plantea, y cuyo propósito cautelar va dirigido a evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. (Sic).

5.4.- CASO CONCRETO.-

De conformidad con lo anterior, lo primero que advierte la Sala es que la presente tutela no fue interpuesta como mecanismo transitorio, además, no se probaron los hechos que pudieran constituir un perjuicio irremediable.

Así las cosas, encuentra esta Colegiatura, que el reconocimiento de la pensión de invalidez que venía disfrutando el accionante, culminó con la expedición de sendos actos administrativos expedidos por Colpensiones, y el último de éstos aún no está en firme, puesto que contra éste está pendiente que se resuelva el recurso de apelación impetrado por el actor en sede administrativa, tal como se desprende de la Resolución SUB 316800 de 20 de noviembre de 2019¹. De contera se advierte, que las copias de las certificaciones expedidas por Nueva EPS, y la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena² que aporta el petente en esta instancia, son documentos que deben ser ventilados o valorados ante la autoridad administrativa que expidió los actos administrativos acusados, como quiera que ya tienen conocimiento del asunto, para que provean lo que consideren ajustado a derecho y en justicia, pues, tal como se advirtió en líneas anteriores está pendiente el último pronunciamiento sobre esta problemática por parte de Colpensiones.

En este orden de ideas, al estar pendiente la resolución de este caso en sede administrativa, y, si eventualmente se mantiene la decisión de la administración, existe otro mecanismo de defensa judicial que resulta eficaz para la protección reclamada, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, más la procedencia de medidas cautelares -suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos- a lo cual se debe acudir antes de pretender el amparo por vía de tutela. En consecuencia, con dichas reglas el constituyente buscó que esta acción no desplace los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer los recursos y medios judiciales contemplados en el ordenamiento jurídico para el caso específico, esto porque la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales, o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo un determinado asunto radicado bajo su competencia.

Pues, la Corte Constitucional tiene establecido que *"(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo"*. (Sic).

En suma, resulta evidente, según los parámetros constitucionales expuestos, que cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no le es permitido desconocer los recursos y las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico para tales fines.

Adicionalmente, cabe recordar, que la Corte Constitucional³ determinó que resultaba improcedente la acción de tutela ante la existencia de medios judiciales

¹ Ver folio 239 del cuaderno de la primera instancia, así: **"ARTICULO SEGUNDO:** *Notifíquese al (los) solicitante (s) haciendo saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.*"

² Ver folios 327 y 328, del cuaderno de la segunda instancia.

³ SU-355 de 2015.

idóneos y eficaces previstos en la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Advirtió que en la actualidad, la Ley 1437 de 2011 y la interpretación que del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de la figura de la suspensión provisional ha hecho la jurisprudencia del Consejo de Estado, permite que la jurisdicción de lo contencioso administrativo adelante un control pleno e integral orientado a la protección de los derechos fundamentales de los sujetos, y suspenda provisionalmente los actos administrativos cuando concluya que ellos violan las disposiciones que se invocan como fundamento de la nulidad.

Conclúyase de lo expuesto, que el fallo impugnado merece ser confirmado, como en efecto se ordenará.

VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado de fecha 11 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 002, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO
(Incapacitado)



OSCAR IVÁN GASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE